



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN

VÍA SUMARIA

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-66017/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a **once de febrero de dos mil veintidós**. **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por su propio derecho, en contra del **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, la Instructora en el presente juicio **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete e Instructora en el presente asunto, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, Secretario de Acuerdos de la Ponencia Diecisiete de esta Sala; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 27 párrafo tercero y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a emitir sentencia; y, -----

RESULTANDO

TJI-66017/2021
SENTENCIA

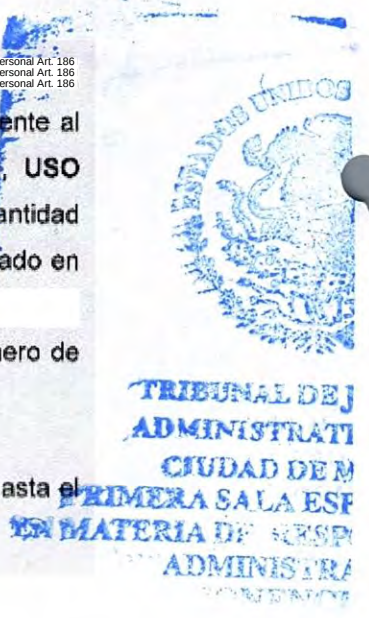


A-023648-2022

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por su propio derecho, entabló demanda en contra del **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, impugnando: -----

1.- La boleta de agua correspondiente al bimestre ^{Dato Personal Art. 186 LTA}, folio ^{Dato Personal Art. 186 LTA} emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al bimestre ^{Dato Personal Art. 186 LTA} por concepto de derechos por suministro de agua, **USO DOMÉSTICO**, mediante la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad ^{Dato Personal Art. 186 LTA} de ^{Dato Personal Art. 186 LTA} respecto de la toma de agua instalada en el inmueble ubicado en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} que tributa con el número de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **cuenta** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

2.- Los recargos y accesorios legales que se hayan generado y hasta el momento en que se dicte la sentencia en el presente juicio.



De los actos impugnados la parte actora pretende la nulidad con todas sus consecuencias legales, apoyando su demanda en hechos y consideraciones de derecho, así como en pruebas ofrecidas y admitidas en el acuerdo de admisión de demanda. -----

2. Mediante proveído de dos de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su contestación; carga procesal con el que cumplió en tiempo y forma, quien se refirió al acto impugnado, a los hechos de la demanda, refutó los conceptos de nulidad, interpuso casual de improcedencia y ofreció pruebas. -----

3. Con fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, se dio vista a las partes para que formularan sus alegatos, y posteriormente se declararía cerrada la instrucción en el presente juicio sin que alguna de las partes hayan formulado sus alegatos por escrito antes del cierre de instrucción; proveyéndose pronunciar sentencia dentro los cinco días hábiles siguientes, la que se emite de conformidad con los considerandos y puntos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

resolutivos

siguientes:

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 108, 109, fracciones III y IV, 113 último párrafo, 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los artículos 40 punto 2 fracción II y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 5 fracción III, 25, fracción II, 33, y 34, apartado B), fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 9, fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar la **primer y causal de improcedencia** opuesta por la JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE JUICIOS LOCALES "C", ADSCRITA A LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, actuando en suplencia del TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE JUICIOS LOCALES, quien a su vez suple al SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación del **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** por ser cuestión de orden público y por lo tanto, de estudio preferente; en donde señala que debe sobreseerse el juicio en razón de que la parte actora no acredita su interés legítimo, pues las boletas de agua van dirigidas a

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y no a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo cual no
acredita su interés legítimo. -----



Al respecto, esta Juzgadora la considera **infundada**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, *"Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan interés legítimo en el mismo"*, en el entendido que, el accionante podrá acreditar el interés legítimo, con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata del afectado con el acto de autoridad. -----

Por lo que, en el caso concreto, la parte actora acredita su interés legítimo con la copia simple de estado de cuenta de la compañía telefónica del mes de facturación de

octubre de dos mil veintiuno, de donde se advierte que su nombre es

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en las cuales de su lectura se advierte el nombre del actor, y su

domicilio, el cual corresponde con el asentado en las boletas de agua; y, si bien en las

boletas de agua impugnadas aparece el nombre se

puede advertir que se trata de la misma persona; con lo cual queda plenamente acreditado el **interés legítimo** de la accionante para acudir ante este Tribunal. -----

Refuerza las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas, la jurisprudencia de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal Administrativo, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, misma que a continuación se transcribe: -----

INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial: -----

Registro digital: 185376
Novena Época
Tesis: 2a./J. 142/2002

Instancia: Segunda Sala
Materias(s): Administrativa



A-023648-2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 242 Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Como **segunda causal de improcedencia** argumenta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, relacionados con el artículo 174 fracción I segundo párrafo del Código Fiscal Local, en virtud que con la emisión de la **Boleta de Agua** que se pretende impugnar no se le causa perjuicio alguno a la parte actora, al no constituir una resolución definitiva que pueda ser controvertida mediante juicio de nulidad en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

En razón de que los argumentos de la segunda causal de improcedencia hechas valer por la autoridad ocurrente, tienen que ver con el fondo del asunto, los mismos se **desestiman**, ya que será hasta que se estudien los argumentos de las partes y que se valoren las pruebas admitidas, cuando se estará en posibilidad de determinar si el acto impugnado se emitió conforme a derecho o no, por lo que la causal a estudio no se encuentra relacionada con alguno supuesto de los previstos en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Sirve de apoyo a lo anterior, la



siguiente

jurisprudencia:

"Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrará al estudio de los conceptos de nulidad."

Cabe mencionar que dicha boleta impugnada constituye una resolución definitiva que representa la voluntad final de la autoridad fiscal, pues a través de dicho acto se determina la existencia de un crédito fiscal por dicho concepto, mismo que se señala en cantidad líquida, lo cual afecta la esfera jurídica de la parte actora.

Asimismo, la demandada pierde de vista el contenido del artículo 174 del Código Fiscal del Distrito Federal, establece de manera expresa que la determinación de los derechos a pagar por concepto de suministro de agua será efectuada por la autoridad fiscal, la cual se hará constar en la boleta que al efecto se emita. Se transcribe la parte conducente del artículo en mención:

"Artículo 174.- La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal del Distrito Federal, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emiten. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios. Los usuarios que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, debiendo solicitar la sustitución del documento en el acto, ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

Los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o ramificación interna, para lo cual



A-023648-2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

7

durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas."

De la transcripción anterior, se colige que la parte actora queda obligada a realizar el pago del crédito fiscal determinado por la autoridad fiscal por concepto de los derechos por el suministro de agua, siendo que a ésta le corresponde determinarlo, sin que pase desapercibido para esta Sala que el mismo precepto legal transcrito establezca que los contribuyentes pueden optar por auto determinarse el consumo de agua, lo cual no implica que sea su obligación, siendo que dicha posibilidad se encuentra condicionada al hecho de que el contribuyente manifieste su voluntad para elegir ese régimen de tributación, ya que si no lo elige, queda inmediatamente obligado al pago de derechos por suministro de agua que determina la propia autoridad fiscal. -----

Ahora bien, en virtud de que la autoridad demandada no hace valer alguna otra causal de improcedencia y esta Juzgadora no advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, mismos que han quedado precisados en el primer resultando de esta sentencia. -----

IV. Esta Juzgadora después de analizar los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación y hecha la valoración de las pruebas documentales mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgando pleno valor probatorio a las que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, destacándose que esta Sala, no se encuentra obligada a transcribir los



A023046-2022

conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se enderecen y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto en la Jurisprudencia S.S. 17 sustentada por la Sala Superior de éste Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Cuarta Época, de la literalidad siguiente: -----

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Esta Instructora considera que le asiste la razón a la parte actora, en el **primer concepto de nulidad** expuesto en su demanda, en el que, sustancialmente señala que, la boleta por el pago de derechos por el suministro de agua no cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación. -----

Al respecto, la autoridad del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en la parte conducente del capítulo de la contestación a la demanda, denominado "**REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE NULIDAD**", manifestaron medularmente que la boleta a debate se encuentra debidamente fundada y motivada. -----

Del estudio realizado a las boletas por "**DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA**" impugnadas, correspondientes al bimestre ----- respecto la toma de agua -----

esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la parte actora y que su concepto de impugnación es fundado en razón de que, del estudio de la citada boleta, se aprecia que la misma carece de firma autógrafa. -----

Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

9

En este sentido, la garantía de seguridad jurídica, se encuentra consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en la parte que interesa, dispone: -----

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En efecto, de lo antes transcrito se desprende que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente; y, en el caso que nos ocupa, las boletas impugnadas, carecen de la firma autógrafa de la autoridad que las emite, transgrediendo la garantía de seguridad jurídica del actor, establecida en el artículo 16 Constitucional anteriormente citado. -----

En este contexto, todo mandamiento escrito debe estar firmado por autoridad competente; en el presente caso, al tratarse de créditos fiscales contenidos en la boleta a debate, esta debe contener la firma autógrafa del funcionario competente que la emitió, para que constituya una obligación para el particular al que va dirigida. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número seis, de la Segunda Época, establecida por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: -----

FIRMA AUTÓGRAFA. ES INDISPENSABLE EN TODO ACTO DE AUTORIDAD.- Para que una resolución administrativa obligue jurídicamente a los particulares, debe contener la firma autógrafa, y no facsimilar, de la autoridad que la emita.

En mérito de lo expuesto y al resultar fundado el argumento vertido por la parte actora que en este considerando se estudia, resulta innecesario analizar los demás conceptos

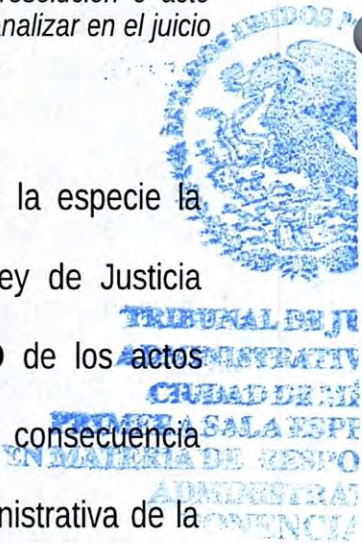


A-025648-2022

de nulidad, de conformidad con la Jurisprudencia número trece de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, misma que a la letra expresa lo siguiente: -----

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

Por las consideraciones jurídicas antes expuestas y, al actualizarse en la especie la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la **NULIDAD** de los actos impugnados, precisado en el resultando primero de este fallo; y en consecuencia conforme lo dispone el artículo 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados; por lo que, deberá cancelar las boletas de derechos por suministro de agua, correspondiente al bimestre



Dato Person
Dato Person
Dato Person
Dato Person

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto la toma de agua número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX instalada en el

domicilio ubicado **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme la presente sentencia; y, deberá abstenerse de ejecutar el cobro del crédito fiscal contenido en la boleta cuya nulidad se declara en el presente juicio, dada su ilegalidad. Dejando a salvo las facultades de la autoridad demandada, en relación con la determinación de los créditos fiscales. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27 párrafo tercero, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98, 150 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. No se sobresee el presente juicio, atento a los razonamientos expuestos en el Considerando II de esta sentencia. -----

SEGUNDO. La parte actora acreditó los extremos de su acción y, en consecuencia, se declara la nulidad del acto impugnado, precisado en el resultando primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la autoridad demandada a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su considerando cuarto. -----

TERCERO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia dictada en la vía sumaria, no procede el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el numeral 151 de la citada Ley. -----

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario de Acuerdos para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

QUINTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos de que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos de depuración. -----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido. -----



A025648-2022

Así lo resuelve y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA** Titular de la Ponencia Diecisiete e Instructora en el presente juicio; ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **Licenciado Francisco Carlos De La Torre López**, quien da fe. -----

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA INSTRUCTORA



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA ESPECIAL
EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
PONENCIA

LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCTL/ascr



A-023648-2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-66017/2021

ACTOR, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CAUSA ESTADO

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil veintidós. **VISTO** el estado procesal que guardan los autos en el presente juicio y las constancias que integran el mismo, **SE ACUERDA:** En virtud de que, en contra de la sentencia definitiva dictada por esta Juzgadora, no procede recurso alguno, de conformidad con en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; atento que se tramito vía sumaria y toda vez que las partes no han interpuesto medio de defensa previsto en la ley de amparo, transcurriendo en exceso el término para ello; en consecuencia, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **causa estado la sentencia de fecha once de febrero de dos mil veintidós**, dictada en el presente juicio. **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA.** Así lo acordó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente asunto, ante el Secretario de Acuerdos **Licenciado Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe. -----

MLMM/FCTL/ascr





TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MEXICO
PRIMERA SALA
EN MATERIA DE RECURSOS
ADMINISTRATIVOS

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000

LIC. MARTA RODRIGUEZ ADRIAN
ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MEXICO